

25173 REAL DECRETO 1264/1990, de 11 de octubre, por el que se indulta a don Italo Grazzinni.

Visto el expediente de indulto de don Italo Grazzinni, condenado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en sentencia de 27 de junio de 1987, como autor de un delito de introducción de moneda falsa, a las penas de doce años y un día de reclusión menor y multa de 4.000.000 de pesetas, así como a la inhabilitación absoluta durante el tiempo de dicha condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

Vengo en indultar a don Italo Grazzinni del resto de las penas de multa y privativa de libertad pendientes de cumplimiento, condicionado a que abandone el territorio nacional una vez sea excarcelado.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

25174 REAL DECRETO 1265/1990, de 11 de octubre, por el que se indulta a don Pedro Gabarri Miranda.

Visto el expediente de indulto a don Pedro Gabarri Miranda, condenado por la Audiencia Provincial de Vitoria en sentencia de 17 de abril de 1985, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y de dos delitos de abusos deshonestos, a dos penas de un año de prisión menor, en ambos casos con sus accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

Vengo en indultar a don Pedro Gabarri Miranda de la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

25175 REAL DECRETO 1266/1990, de 11 de octubre, por el que se indulta a don Antonio Jesús Prieto Morales.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Jesús Prieto Morales, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Granada, Sección Segunda, que en sentencia de 29 de septiembre de 1984 le condenó, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a la pena de seis años y un día de inhabilitación absoluta, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990,

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a don Antonio Jesús Prieto Morales por la de diez meses de prisión menor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

25176 ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Bahía Honda de la Real Fidelidad, a favor de doña María Isabel Menchaca y Salamanca, por fallecimiento de su madre, doña Isabel de Salamanca y Caro.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Bahía Honda de la Real Fidelidad, a favor de doña María Isabel Menchaca y Salamanca, por fallecimiento de su madre, doña Isabel de Salamanca y Caro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

25177 ORDEN 71/1990, de 11 de octubre, por la que se establecen con carácter provisional las servidumbres aeronáuticas del helipuerto de Santa Ana, Cartagena (Murcia).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas establece, en su artículo 51, que los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y las ayudas a la navegación aérea estarán sujetos a las servidumbres ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobras y al espacio aéreo de aproximación, especificando, además que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, establece que en caso de urgencia, dichas servidumbres específicas podrán ser establecidas, a título provisional, quedando sin efecto, si en el plazo de doce meses no son confirmadas por el correspondiente Decreto.

A las instalaciones del helipuerto de Santa Ana, no se les ha señalado servidumbres que proporcionen la debida seguridad a las operaciones aéreas de las aeronaves, por lo cual se estima necesario y urgente el señalamiento de dichas servidumbres en aras de proporcionar la debida seguridad en las operaciones de las aeronaves que utilicen dicho helipuerto.

Es necesario, pues, establecer a título provisional las servidumbres aeronáuticas de esas instalaciones heliportuarias, al amparo de lo establecido en el artículo 27 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 69) sobre servidumbres aeronáuticas, y del Decreto 1844/1975, de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 191), sobre servidumbres aeronáuticas de helipuertos.

En su virtud dispongo:

Primero.-Se establecen, con carácter provisional, las servidumbres aeronáuticas del helipuerto de Santa Ana, Cartagena (Murcia), y operación de aeronaves, cuya naturaleza y extensión será la establecida en el Decreto 1844/1975, de 10 de julio, sobre servidumbres aeronáuticas de helipuertos.

Segundo.-A los efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el apartado anterior, el helipuerto de Santa Ana se clasifica de letra clave B.

El punto de referencia y la pista de vuelo quedan definidas en el anexo de la presente Orden, utilizando para ello coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Tercero.-Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, se remitirá a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1990.

SERRA I SERRA

ANEXO

Punto de referencia: 37° 39' 34" latitud norte y 01° 00' 46" longitud oeste. Elevación, 56,8 metros.

Area de aterrizaje y despegue: Este helipuerto dispone de una zona de aterrizaje de 65 metros de longitud x 24 metros de anchura.

25178 *ORDEN 72/1990, de 11 de octubre, por la que se establecen con carácter provisional las servidumbres aeronáuticas de la base naval de Rota (Cádiz).*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas establece, en su artículo 51, que los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y las ayudas a la navegación aérea estarán sujetos a las servidumbres ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobras y al espacio aéreo de aproximación, especificando, además que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

El artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, establece que en caso de urgencia, dichas servidumbres específicas podrán ser establecidas, a título provisional, quedando sin efecto, si en el plazo de doce meses no son confirmadas por el correspondiente Decreto.

A las instalaciones aeronáuticas de la base naval de Rota, no se les ha señalado servidumbres que proporcionen la debida seguridad a las operaciones de las aeronaves, por lo cual se estima necesario y urgente el señalamiento de dichas servidumbres en aras de proporcionar la debida seguridad en las operaciones de las aeronaves que utilicen las instalaciones.

Es necesario, pues, establecer a título provisional las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones aeronáuticas de la base naval de Rota, al amparo de lo establecido en el artículo 27 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

En su virtud dispongo:

Primero.-Se establecen, con carácter provisional, las servidumbres aeronáuticas de la base naval de Rota (Cádiz), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves, cuya naturaleza y extensión serán las establecidas en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

Segundo.-A los efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el apartado anterior, el aeródromo de la base naval de Rota se clasifica de letra clave A.

El punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas quedan definidas en el anexo de la presente Orden, utilizando para ello coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Tercero.-Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, se remitirá al Gobierno Civil de Cádiz, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1990.

SERRA I SERRA

ANEXO

1. Punto de referencia: Es el determinado por las siguientes coordenadas: Latitud norte 36° 38' 47". Longitud oeste 006° 20' 53". La elevación es de 26,2 metros.

2. Area de aterrizaje y despegue: Este aeropuerto dispone de una pista, la 28/10, de 3.681 metros de longitud por 61 de anchura, que queda definida por las coordenadas del punto medio de sus umbrales.

El umbral 28 tiene una elevación de 18,8 metros y las coordenadas de su punto medio son 36° 38' 40" de latitud norte y 006° 19' 39" de longitud oeste.

El umbral 10 tiene una elevación de 19,5 metros y las coordenadas de su punto medio son 36° 38' 54" de latitud norte y 006° 22' 06" de longitud oeste.

3. Instalaciones radioeléctricas. Las instalaciones radioeléctricas de esta base son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia:

a) Torre control Rota con equipo V/UHF/HF: 36° 38' 35" de latitud norte y 006° 20' 59" de longitud oeste. Elevación: 49,5 metros.

b) Torre de control helipuerto: 36° 38' 24" de latitud norte y 006° 19' 50" de longitud oeste. Elevación: 41,1 metros.

c) Radiofaro no direccional (NDB): 36° 38' 35" de latitud norte y 006° 18' 55" de longitud oeste. Elevación: 21,4 metros.

d) Radiofaro direccional (TACAN): 36° 38' 56" de latitud norte y 006° 20' 51" de longitud oeste. Elevación: 32,9 metros.

e) Aerofaro: 36° 38' 12" de latitud norte y 006° 20' 44" de longitud oeste. Elevación: 79,8 metros.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25179 *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 28 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.556, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.556, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, ya descrito en el primer Fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos, tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 905.649 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25180 *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España» (M-315).*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 27 de febrero de 1987 se ordenó la disolución y liquidación forzosa de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», por concurrir la situación prevista en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y el artículo 98.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985; y por Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de mayo de 1987 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) de los artículos 2.º del